

NOTAS SOBRE LOS ALEGATOS IMPRESOS NOVOHISPANOS

Alejandro MAYAGOITIA

Sumario: Preliminar.- 1. Escribir en derecho.- 2. Relaciones.- 3. Peticiones de procuradores.- 4. Alegaciones de letrados.- Epílogo.- Notas.

Preliminar

Este trabajo depende sustancialmente de una investigación bibliográfica sobre lo que, en otra ocasión, denominamos literatura jurídica circunstancial y que comprende materiales impresos, procesales y paraprocesales referentes a autores, asuntos y litigantes novohispanos o directamente conectados con la Nueva España. Nuestra bibliografía, todavía inédita, no tiene mayores pretensiones que las propiamente bibliográficas. En este sentido, las notas que a continuación presentamos surgen de un trabajo inicialmente recopilador y, por tanto, deben ser vistas como, en muchos aspectos, provisionales.

1. Escribir en derecho

Según un autor clásico sobre la abogacía, Melchor de Cabrera Núñez, escribir en derecho, i.e. informar por escrito, era la parte más importante de la abogacía. Este mismo autor señala que el magisterio en escribir y la destreza en el "arte de libelar" eran las dos cualidades fundamentales del abogado, ya que, aun fal-

tándole otras, si tenía éstas, "...ferá cafi igual al mas perfecto".¹ Sin embargo, es necesario aclarar que, según Cabrera, entre hablar y escribir bien, era preferible lo segundo² ya que, además de otras cosas, aumentaba la auctoritas del abogado toda vez que el autor de libros jurisprudencia era "letrado notorio" y, en igualdad de circunstancias, debía ser preferida su opinión sobre la de otros que no habían escrito. Además, como el proceso hispano e indiano era escrito, es claro que fuera más apreciado escribir que hablar bien.³ Los abogados realizaban un razonamiento o ejercicio del entendimiento en sus alegaciones y esta habilidad dependía, en buena medida, según Bermúdez de Pedraza, de que se hubiese sido buen estudiante de filosofía y dialéctica.⁴ El mismo Bermúdez afirma que la práctica de la abogacía -donde colocamos el escribir en derecho y pedir era considerada una ciencia del entendimiento, i.e. del raciocinio, a diferencia de la "Teórica de la Jurisprudencia" que lo era de la memoria.⁵ Es de notar que

¹ CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR DE: *Idea de un abogado perfecto*. Oficina de Eugenio Rodríguez. Madrid, 1683; p. 343. Es de notar que acudimos a esta autor, como a Bermúdez de Pedraza por considerar que sus obras son sumamente importantes para entender lo que se esperaba del abogado y las prácticas aceptadas y reprobadas en el ejercicio de la profesión en un período que resulta de gran interés para nosotros. La primera edición del trabajo de Cabrera es la que usamos, y la de Bermúdez (también Vermúdez) se tiró en 1612 (PALAU Y DULCET, ANTONIO: *Manual del librero hispano-americano*. JULIO OLLERO, Editor. Madrid, 1990; volúmenes 2 y 1, respectivamente). Las abreviaturas que usaremos para este trabajo son las siguientes: IM (MEDINA, JOSÉ TORIBIO: *La imprenta en México* (1539-1821). En la Casa del Autor. Santiago de Chile, 1912; 8 volúmenes), BBIHA (MEDINA, JOSÉ TORIBIO: *Biblioteca Hispano-Americana* (1493-1810). Impreso en Casa del Autor. Santiago de Chile, 1898-1907; 7 volúmenes), BIBHAS (BERISTAIN DE SOUZA, JOSÉ MARIANO: *Biblioteca Hispano-Americana Septentrional*. Oficina de Alejandro Valdés. México, 1816-1821; 3 volúmenes), Política (SOLORZANO PEREYRA, JUAN DE: *Política Indiana*. Imprenta Real de la Gazeta. Madrid, 1776; 2 volúmenes, Beleña (BELEÑA, EUSEBIO VENTURA: *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. Felipe de Zuñiga de Ontiveros. México 1787; 2 volúmenes), R.I. (*Recopilación de las Leyes de Indias*. Por Julián Paredes. Madrid, 1681; 4 volúmenes), y N.R. (*Nueva Recopilación de Castilla de Pedro Marín*, Madrid, 1775; 3 volúmenes).

² CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR DE: op. cit., p. 345.

³ CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR DE: op. cit., loc. MALAGÓN ha dicho que "En las Leyes de Indias se admite casi exclusivamente el procedimiento escrito, pues se encuentra influido por el derecho castellano (principalmente por las Partidas) y, por tanto, por la tradición del Derecho romano que dado su carácter formalista, puede decirse que fue el padre del procedimiento escrito. Sólo en un caso encontramos que pueda prescindirse del Derecho colonial del sistema escrito. En los pleitos de indios que podían tener lugar sin atender a las escrupulosas fórmulas del derecho; procediendo simple y sumariamente, no habiendo necesidad de que formasen por escrito y procediendo de plano sin ninguna dilación" (MALAGÓN BERCELO, JAVIER: "Teoría general del derecho procesal en las Leyes de Indias". En *Estudios de historia y derecho*. Universidad Veracruzana. Xalapa, Ver., 1966; p. 140).

⁴ VERMÚDEZ DE PEDRAZA, FRANCISCO: *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*. Por Francisco Martínez. Madrid, 1633; p. 12.

⁵ VERMÚDEZ DE PEDRAZA, FRANCISCO: op. cit., loc. cit.

en este asunto del alegar como ejercicio de la razón, están contestes las fuentes legislativas.⁶

Las alegaciones de los abogados se distinguen de otros escritos dentro de la literatura judicial impresa y manuscrita. Bajo los nombres genéricos de informes, informaciones, memoriales, y peticiones, se esconden diversos géneros de desigual importancia científica y procesal. La legislación y los autores que hemos examinado nos han dado algunas pistas para comenzar a distinguir entre estas formas literarias, al igual que nos suministran información sobre sus características comunes.

2. Relaciones

Como es bien sabido, las relaciones de pleitos las sacaban los relatores de los consejos y audiencias con asistencia de las partes y de sus abogados o procuradores, debiendo firmar todos.⁷ Las relaciones y los memoriales ajustados parecen haber sido la misma cosa,⁸ aunque, ciertamente, existen disposiciones que se refieren en concreto a los memoriales ajustados⁹ de las que queda claro que sólo

⁶ Son muy conocidas las referencias legales a la actividad forense como una de razonamiento de pleitos, nos excusamos de ejemplificar por no recargar el trabajo.

⁷ En este sentido la R.I.: 1.12, tít. 6, lib. 2, 1.4, tít. 9, lib. 2, 1.10, tít. 22, lib. 2, 1.11, tít. 22., lib. 2, 1.12 tít. 22, lib. 2, 1.8, tít. 24, lib. 2, 1.22, tít. 24, lib. 2, y por último, defiende que los relatores de Audiencias: "...tengan obligación de llevar á cada vno de los luezes vn memorial breve, fumario, verdadero y fufiancial del hecho del pleyto, que huvieren vifto, de que no haya falido fentancia luego, por haverfe dado á las partes para informar, ó por otra jufta caufa, fi fe pidiere por las partes y, los luezes lo mandaren y fi la partes no le quifieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los luezes" (1.15, tít. 16, lib.2). La N.R.: 1.1, tít. 16, lib. 2, 1.5, tít. 16, lib. 2, 1.3, tít. 17, lib. 2 y 1.12, tít. 17, lib. 2. Auto acordado de la Audiencia de México de 30 de octubre de 1642 (cap. 2 y cap. 19) (en BELEÑA: t. I, pp. 71 y 73 de la primera foliación, respectivamente).

⁸ El Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Escriche (usando la edición de Juan B. Guim, Librería de la Vda. de C. Bouret, París-México, 1907), en la voz "memorial ajustado" dice que se trata del "...apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algún pleito ó causa" remite a la voz relator. Relación según la misma fuente, es "el informe que por persona pública se hace en voz ó por escrito al juez sobre el hecho de un proceso" e, igualmente remite a la voz del relator.

⁹ La N.r.: 1.23, tít. 17, lib. 2. Auto de 15 de mayo de 1719 (en BELEÑA: t. I, p. 35 de la tercera foliación). Auto acordado el 21 de julio de 1794 de la Audiencia de Guatemala (MÉNDEZ MONTENEGRO, JULIO CÉSAR: Autos acordados de la Real Audiencia de Guatemala (1561-1807). B. Costa-Amic, Editor. México, 1976, p. 208).

de los asuntos de calidad o arduos se hacía siempre memorial escrito.¹⁰ Es de notar que, al parecer, los receptores también podían hacer memoriales ajustados en ciertos juicios.¹¹ Solórzano nos refiere que los notarios clérigos no debían hacer relación en las audiencias de Indias ya que entonces no podían ser procesados, de ser necesario, por las mismas audiencias.¹²

El contenido de los memoriales ajustados o relaciones y su momento procesal nos queda claro, cuando menos en lo que hace a las causas criminales, a partir de un relevante pasaje de la *Práctica* de Gerónimo Fernández de Herrera.¹³ Según este autor, terminada la sumaria del proceso se hacía por lo general, relación de lo que se desprendía de los autos. Esta labor la realizaba, a veces con inconvenientes serios, el escribano asistido por las partes.¹⁴ Estas debían cuidar que la relación no se hiciere como se integró el expediente, sino que colocando cada asunto en su orden y lugar lógicos para, así, excusar confusión. En los asuntos graves y para evitar los inconvenientes aparejados a la excesiva confianza en la memoria, convenía, a la hora de hacer la relación, tener un apunte dispuesto con los puntos más particulares del litigio y su ubicación por fojas en los autos. La relación o memorial debía contener los puntos siguientes:

-Una introducción donde se referían los interesados y como eran partes legítimas, el delito y sus circunstancias. Es de notar que en ciertas causas como las de incontinencia o amancebamiento, debía evitarse lo más posible poner los nombre u otras señas de la persona involucradas, para eliminar el escándalo.

-Los nombres y generales de los presos distinguiendo la culpa que a cada uno le tocaba.

¹⁰ En este sentido *Política*: #16, cap. 8, lib. 5, que se refiere a N.R. 1.33 y 34, tit. 4, lib. 2 y 1.29, tít. 29, lib. 2. Respecto a los asuntos de calidad, véase la nota anterior.

¹¹ Así se desprende del auto 8, tit. 22, lib. 2 de la N.R., en la voz "relator" se dice que los autos 13 y 14, tít. 22, lib. 2, de 2 de mayo de 1712 y 10 de julio de 1713, respectivamente, derogan al auto 8. Es de notar que el auto 13 nos informa que los jueces de residencia, de visitas de escribanos, de pesquisas y de sacas también hacían memoriales ajustados.

¹² *Política*: #44, cap. 8, lib. 4.

¹³ FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, GERÓNIMO: *Práctica criminal, instrucción (nueva útil) de substanciar causas*. Imprenta de la Vda. de Juan Muñoz. Madrid, 1756; pp. 341-354.

¹⁴ Recuérdese que las Audiencias y consejos debían hacerla, según las normas ya invocadas, los relatores (véase *supra* n. 7).

-La forma en que se sustanció, v. gr. si se desahogaron todas las pruebas, si se hizo todo en término, etc.

-La referencia de los casos o cosas originario el delito, cómo sucedió y todo lo conducente a demostrar que los reos cometieron el delito y demás circunstancias detalladas y "...obfervando efto, y en lo demás que referiré una precifa regla, y es, que las palabras fean breves, y fin ponderacion pues aquí folo debe referir fin atender á otro adorno, pues aunque fue muy primorofa, es veftido que no viene á efto cuerpo".

-La comprobación del cuerpo del delito.

-Las culpas individuadas de los reos. Con las circunstancias de las probanzas incluyendo sus defectos.

Fernández de Herrera se extiende con ejemplos.

-El cargo de reo o reos, lo que de él se comprobaba y sus circunstancias concretas -tanto del hecho como de su prueba.

-Si se acumuló al reo o reos otras causas, debía señalarse la que resultó ser la mayor y sus circunstancias procesales.

Respecto a los memoriales ajustados, el autor citado confirma lo que ya sabíamos por el análisis de la legislación: en ocasiones, a instancia de las partes, el juez mandaba que con asistencia de éstas, se formara memorial ajustado del asunto. Pero además, Herrera indica que como el encargado de hacer el memorial no siempre trabaja bien, y con la finalidad de excusar disputas y pérdidas de tiempo, era recomendable que las partes comunicaran la elección que hicieron sobre la forma de realizar el memorial; si no lograron ponerse de acuerdo, debían fundar sus opiniones y ser escuchados. Por último, si el memorial debía presentarse a un tribunal superior -el Consejo o alguno de segunda instancia- era menester, después de poner el nombre de reo, escribir el cargo y su comprobación, la sentencia apelada y luego el descargo y su probanza.¹⁵ Como claramente se desprende de lo arriba dicho, cuando menos en las causas criminales -supo-

¹⁵ FERNÁNDEZ DE HERRERA (pp. 347-353) nos transmite un formulario o "machote" de relación o memorial ajustado según la usanza del Consejo de Castilla.

nemos que en las civiles también- estos escritos no se prestaban para el lucimiento de abogados y eran claramente distintos de las alegaciones.

3. Peticiones de procuradores

Aunque el procurador puede en ocasiones confundirse con el letrado o abogado, se trataba de un personaje completamente distinto.¹⁶ Podía dar peticiones pero no razonar en derecho.¹⁷ Eran gestores que, por tanto, debían contar con poderes suficientes.¹⁸ Los escritos que presentaba el procurador debían venir firmados por él y, en muchas ocasiones, por un letrado.¹⁹ Creemos que el procurador sólo presentaba los escritos realizados y firmados por el letrado cuando éstos eran de razonamientos jurídicos, mientras que las peticiones formadas y firmadas sólo por el procurador eran de mero trámite; cuando menos parece que ésta era la intención de la legislación. Contamos con muchos ejemplos de escritos de procuradores -o cuando menos firmadas sólo por ellos- que no creemos hayan sido "mere procuratorios", también podemos dar algún ejemplo de obras suscritas por letrados y procuradores. Sólo un análisis más profundo de cada una de estas piezas puede permitirnos responder sobre la autoría y la naturaleza del

¹⁶ Como lo comprueba su distinto tratamiento normativo desde las Partidas.

¹⁷ Así la N.R.: 1.8, tít. 24, lib. 2. Ordenanzas de la Audiencia de México de 20 de abril de 1528 y de 12 de julio de 1530 (en PUGA, VASCO DE: *Cedulario de la Nueva España*. Centro de Estudios de Historia de México CONDUMEX. México, 1985; fol. 31v y fol. 61v). El cap. 30 del auto de 30 de octubre de 1642 recopilado en BELEÑA (t. I, p. 74 de la primera foliación).

¹⁸ La 1.6, tít. 2 de la R.I. La 1.2, tít. 24, lib. 2 y auto 32, tít. 19, lib. 2, de 16 de enero de 1691, de la N.R.

¹⁹ Recuértese que la norma de 1528 que permitió la existencia de abogados y procuradores en la Nueva España mandó a éstos firmar escritos (en PUGA, VASCO DE: op. cit., fol. 25). R.I.: 1.13, tít. 24, lib. 2, 1.10, tít. 28, lib. 2 y 1.11, tít. 28, lib. 2. La N.R.: 1.2, tít. 24, lib. 2, auto 11, tít. 19, lib. 2 de 9 de junio de 1567 y el auto 20, tít. 19, lib. 2 de 10 de noviembre de 1611. Un auto acordado de la Audiencia de México, fechado el 28 de junio de 1586, recopilado por MONTEMAYOR (en BELEÑA: t. I, p. 1 de la primera foliación). Auto acordado de la Real Audiencia de Guatemala de 9 de junio de 1779 (en MÉNDEZ MONTEMAYOR, JULIO CÉSAR: op. cit., pp. 151-152).

documento,²⁰ pero parece que los procuradores suscribían escritos tanto de su mano como de la de letrados e, incluso, a veces de ambos.

La legislación especificó algunas características especiales de los procuradores y de sus escritos: debían contener los nombres de las partes contrarias para que éstas pudieran hacer sus defensas,²¹ los religiosos necesitaban licencia de sus superiores para presentar sus escritos,²² las corporaciones civiles y eclesiásticas de Indias sólo podían enviar procuradores a Madrid en casos especiales,²³ los documentos dirigidos al rey debían comenzar con "Señor" y terminar con "Dios guarde la Catholica persona de V. Magestad" y los enviados a consejos, en lo alto debían decir "Mui poderoso Señor".^{23a} Por último, recuérdese que una ley recopilada expresamente mandó a los procuradores y abogados del Consejo de Indias ajustarse a lo dispuesto sobre ellos en la legislación castellana.²⁴

4. Alegaciones de letrados

Este es el grupo más nutrido de impresos judiciales y, por tanto, de la literatura jurídica circunstancial. Desde luego, no sólo se compone de piezas llamadas "alegaciones" o "alegatos", sino también "memoriales", "discursos", "consultorias", "pareceres", "advertencias", "solicitudes", "protestas" e "informaciones".

²⁰ Por ejemplo, el Dr. INIGO DE FUENTES, racionero y procurador de la diócesis de Puebla a mediados del siglo XVII, suscribió piezas por sí y con los letrados Juan Pacheco José Pardo de Figueroa y Antonio de Castro Cabrera (BIBHA: fichas 6473-6476); el sacerdote jesuita Julián de Pedraza, procurador general de la Compañía de Jesús suscribió por sí documentos que parecen ser sólo procuratorios y memoriales (BIBHA: fichas 6738-6740, por ejemplo). Es de notar que el P. Pedraza firmó algún impreso que, según los bibliógrafos, no es obra de él, sino del Lic. Miguel Monsalve (pieza descrita por ZAMBRANO, FRANCISCO y GUTIÉRREZ CASILLAS, JOSÉ: Diccionario bibliográfico de la Compañía de Jesús en México. Varias editoriales. México 1961-1977; volumen 11, p. 236).

²¹ En este sentido la 1.17, tít. 28, lib. 2 de la R.I. y la 1.5, tít. 24, lib. 2 de la N.R.

²² El auto 175, tít. 14, lib. 1 de la R.I.

²³ La 1.5, tít. 11, lib. 4 de la R.I.

^{23a} N.R.: 1.16, tít. 1, lib. 2 (1 y 7).

²⁴ L. 2, tít. 14, lib. 2 de la R.I. Es claro que sólo hemos recordado algunas disposiciones sobre los procuradores, especialmente aquellas que puedan iluminar nuestro tema.

Se trata, por tanto, de escritos que se refieren a la jurisdicción contenciosa (i.e. propiamente litigiosa) como *ad gravamine* de tribunales superiores, únicos ante los cuales se presentaban estas "alegaciones" impresas. Evidentemente, estamos ante obras de abogados y letrados "independientes", como de funcionarios, muy especialmente fiscales del Consejo de Indias.²⁵ No cabe la más mínima duda que, en términos generales, las obras más importantes en este grupo de impresos son las alegaciones propiamente dichas. A ellas nos referimos enseguida.

Según Cabrera Núñez la costumbre de los abogados de informar por escrito llevó a que en la Rota se introdujeran los dubios²⁶ y, en nuestra opinión, aquí estaba la función principal de los alegatos o informes de los abogados, ya que "Los quales dubios fe dán á los Abogados, á que fatisfazen por efcrito, con que fe motivan las sentencias, y determinaciones, que despues fe reducen á decifiones, que por eftas razones la ay de todos los Reinos".²⁷ Aunque enseguida Cabrera nos dice que en Castilla y León no había dubios tampoco nos proporciona por qué dudar de la función formadora de la convicción del juzgador de los informes de los letrados: "En todos los pleitos hablan los Abogados, los mas fe votan luego; pero en los de más pefo, y duda (aunque hablan, é informan los Abogados) fe difere el voto hafta efcrivir en derecho, que fe manda de oficio, ó lo piden las partes".²⁸ Los jueces, después de recibir las informaciones de manos del relator, pasaban a votar el asunto.²⁹ El carácter técnico-jurídico de los escritos que comentamos queda todavía más de patente al contrastarlos con la prueba testimonial. En efecto, tal distinción es necesaria y aporta mucho a nuestro trabajo; en la opinión del conocido práctico Isidoro Alcaraz y Castro,³⁰ en el desahogo de la testimonial no debía preguntarse a los testigos que reflexionaran o discurrieran, sino inquirir sobre lo que éstos percibieron a tra-

²⁵ La 1.7, tít. 5, lib. 2 y 1.34, tít. 18, lib. 2 de la R.I. La 1.10, tít. 13, lib. 2 de la N.R.

²⁶ Según el Diccionario razonado de la legislación y la jurisprudencia de Escriche, dubio es "Lo que se duda y se propone resolver. Usase más comunmente en los tribunales eclesiásticos".

²⁷ Op. cit., pp. 174-175.

²⁸ Op. cit., p. 175.

²⁹ La 1.4, tít. 16, lib. 2 de la N.R. El punto 38 de las Ordenanzas para Abreviar Pleitos Hechas en la Villa de Medrid el 4 de diciembre de 1502 (en RAMÍREZ, JUAN: Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos. Instituto de España. Madrid, 1973, fol. 74 f).

³⁰ ALCARAZ Y CASTRO, ISIDORO: Breve instrucción del metodo y práctica de los quatro juicios. Oficina de Antonio Fernández. Madrid, 1781; pp. 33-34.

vés de los sentidos exteriores. El lugar -según Alcazar- para inferir, discurrir y reflexionar, en vista de los hechos justificados mediante los distintos medios probatorios, era el alegato o informe del letrado. Por ello es que se alegaba después del término probatorio, de las tachas y de la publicación de las probanzas, con los autos a la vista y para concluir definitivamente.³¹ Ahora bien, si no había tachas que oponer a los testigos, se podía alegar de bien probado.³² Como es bien sabido, en estos alegatos de bien probado se exponían las razones por las que se creía haber justificado los hechos sobre los que descansaba la pretensión del actor o la excepción del demandado.³³

Es evidente que la función específica de cada alegato variaba de asunto en asunto pero, sobre todo, dependía de la clase de juicio.^{33a} Por ello Alcazar³⁴ afirma que en los juicios ejecutivos el reo podía alegar para justificar su excepción a la acción de ejecución y para pedir el alza del embargo; a este escrito el actor podía oponer otro en contrario. En ambos documentos -del demandado y del actor- se formaba interrogatorio de los hechos que justificaban lo pedido y se solicitaba el examen de los testigos del caso. El mismo Alcazar³⁵ sostiene que en los juicios de concursos se formaban alegatos para que los acreedores sustanciara su derecho y preferencia y pidieran se les admitiera como partes legítimas; con ello se tenía por concluida la causa y se recibía a prueba.

31 ALCAZAR Y CASTRO, ISIDORO: op. cit., p. 36. Es de notar que según el mismo Alcazar (p. 201) en el juicio criminal de contrabando de tabaco, los alegatos se realizaron dentro del término de prueba.

32 ALCAZAR Y CASTRO, ISIDORO: op. cit., p. 36-37. También HEVIA BOLAÑOS, quien afirma que después de la provanza y dentro de seis días "...puede cada una de las partes alegar del bien probado..." (HEVIA BOLAÑOS, JUAN DE : Curia Filípica. Por PEDRO MARÍN. Madrid, 1776; p. 82. Es de notar que el autor no distingue dentro de los seis días la presentación de la alegación de las tachas, creemos que es claro que la alegación se hacía después de las tachas). Véase también la 1.1, tít. 8, lib. 4 de la N.R.

33 ALCAZAR Y CASTRO, ISIDORO: op. cit., p. 38. Se trata de un trámite no esencial para el juicio; véase la 1.10, tít. 6, lib. 4 de la N.R.

33a. En algunas causas no podían presentarse escritos de abogados (1.5, tít. 7, lib. 9 de la N. R.) y en los asuntos de ministros y demás comprendidos en la prohibición de casarse en sus distritos, sólo podían presentarse ya que habían ejecutado las penas del caso (1.85, tít. 24, lib. 2 de la R. I.).

34 Op. cit., p. 83.

35 Op. cit., pp. 140-141. No estamos del todo seguros sobre el sentido correcto de este pasaje, ya que podemos estar en presencia de una especie de alegato distinto al que se escribe antes de la votación de los jueces.

En cualquier clase de asunto, el informe escrito, en principio, tenía obvias ventajas procesales: eliminaba las voces y la verbosidad, se ajustaba más a los hechos y permitía averiguar con mayor claridad los puntos jurídicos.³⁶ Cuando menos así debía ser, ya que el "abogado perfecto" debía de tener presente que el escribir en derecho era "Índice, y parto legítimo de la prudencia, y sabiduría del Abogado...". Por tanto, era necesario un estilo elegante, claro, casto, con "...arte en el disponer, y magisterio en el persuadir...", por tanto, el letrado debía excusar toda verbosidad afectada y superflua, ya que con ella molestaba a los jueces, causaba confusión, hacía parecer que a su argumento le faltaba la verdad, y por último, perdía crédito con los sabios. El abogado verboso era un rábula. Así, parece que las dos guías del autor de informes eran la sabiduría -para no omitir nada de lo necesario para la defensa de su cliente y abandonar lo superfluo- y la prudencia -ajustando el informe al pleito y usando de palabras y formas decentes y corteses.³⁷

36 CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR DE: op. cit., p. 177.

37 Seguimos a CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR DE: op. cit., pp. 173-179. Por otro lado, el punto de la urbanidad con que debían de proceder los letrados, no sólo en sus escritos sino en todo lo relativo a su profesión, es asunto recurrente en los autores y en la legislación. Solamente algunos ejemplos. Según Cabrera Núñez, el abogado había de cuidarse de no injuriar en sus escritos o de palabra a nadie, ya que "...la pena deve ser gravísima" (op. cit., p. 101), también necesita tener mucho cuidado al formular los libelos de apelación, no fuera a injuriar al juez con cuya sentencia se inconformaba (op. cit., pp. 295-296) Solórzano menciona en ocasiones debieron de prestarse para malos entendidos: los magistrados y las partes litigantes debían ser puntuales con su asistencia a las audiencias y guardar el respeto y silencio debidos (Política: #13, cap. 18, lib. 5) y que los primeros debían de evitar discutir con los segundos y sus abogados (#13, cap. 18, lib. 5). La legislación castellana contiene muchas normas sobre el asunto. Así, la 1.7, tít. 6, Part. 3 y la 1.12, tít. 6, Part. 3 (usamos la edición de Los Códigos españoles concordados y anotados. Imprenta de "La Publicidad". Madrid. 1847-1851). La 1.5, tít. 9 del Fuero Real de España (usamos la edición de Los Códigos españoles concordados y anotados). La 1.25, tít. 16, lib. 2 de la N.R. Según se desprende de la 1.89, tít. 15, lib. 2 de la R.I. los oidores de Indias tenían costumbre de mandar romper las peticiones que se representaban con frases atrevidas o que demostraban desacato; también véase la 1.17, tít. 24, lib. 2 del mismo cuerpo. Autos acordados de la Real Audiencia de México de 30 de octubre de 1642 (cap. 3 y cap. 33) y de 7 de enero de 1744 (en BELENA: t. I, pp. 71 y 74 de la primera foliación y p. 19 de la tercera respectivamente). Por último autos del 27 de mayo de 1792 y de 18 de octubre de 1798 de la Audiencia de Guatemala (ambos en MÉNDEZ MONTENEGRO, JULIO CÉSAR: op. cit., p. 152).

El secreto profesional que debía guardar el letrado -cuya reglamentación es muy conocida- adquirió matices curiosos tratándose de los informes y alegaciones en derecho: la obligación alcanzaba a los impresores y a los jueces.³⁸

Los aspectos formales que debían guardarse en la confección de alegaciones eran los siguientes: debían de presentarse -como todos los escritos- firmados,³⁹

³⁸ Según CABRERA NÚÑEZ (op. cit., pp. 204-207), los impresores y encargados de ejecutar el trabajo tipográfico de los informes en derecho y demás papeles de los juicios, no los podían dar ni comunicar a los interesados ni a sus procuradores, agentes u otras personas sospechosas, so pena de pecado grave. Esta obligación no se juraba y, al parecer, era espontáneamente y de buena gana cumplida. Respecto de los jueces la doctrina estaba dividida: unos pensaban que no podían comunicar o entregar los papeles e informes en derecho de una parte a la otra sin pecar, otros afirmaban que debían hacerlo para mejor acertar en su juicio. Cabrera afirma que en Castilla, al tenor de la 1.4, tít. 16, lib. 2 de la N.R. que dice "Tenemos por bien, que ambas partes no puedan dar más fendos escritos de alegaciones en derecho: y si fuere pedido, fean puestos en fin del dicho pleito", no se acostumbraba en el Consejo de Castilla comunicar de parte a parte los informes en derecho. Pero en el pleito del Marqués de Avamonte contra el fiscal sucedió que aquél pidió se diera traslado de los informes en derecho y, al negarse el tribunal por no haber estilo de ello, nuestro autor, quien era el letrado en la causa, escribió, imprimió y dio a los jueces un papel defendiendo se reformase el auto que negaba la petición de traslado. Cabrera obtuvo el triunfo el 10 de octubre de 1646. Los jueces fueron Juan de Chumacero Carrillo (presidente), Antonio de Camporredondo y Río, José Gonzáles, Pedro Pacheco, Antonio de Valdés, Cristóbal de Moscoso y Córdova, Diego de Cevallos, Lorenzo Ramírez de Prado, Bartolomé Morquecho, Francisco de Robles Villafana, Bernardo de Ypenarrieta y Juan Morales Barnuevo. No hemos podido encontrar el memorial de Cabrera. Es de notar que el auto 19, tít. 4, lib. 2 de la N.R., fechado el 27 de abril de 1643 dispuso que los pleitos donde los consejeros fueran jueces podían (sic) dar las informaciones en derecho de una parte a la otra. HEVIA BOLAÑOS (op. cit., p. 83) distingue entre la alegación y la información en derecho -cosa que no tenemos del todo averiguada- en orden a su comunicación de parte a parte; oigámosle: "Y aunque de la alegación, que se hace en la causa, aunque sea en Derecho, se ha de dar traslado á la parte, como lo dice Acevedo; empero de la información de Derecho, que se diere, no se ha de dar traslado a la parte, ni se ha de poner en el proceso, porque solo se hace para mera instrucción del Juez, según Paz".

³⁹ La 1.21, tít. 16, lib. 2 N.R. (que recogió una norma de la Ordenanza de Abogados de 1495 en RAMÍREZ, JUAN: op. cit., fol. 103v) mandó que los abogados no cobrasen más de dos reales castellanos por las peticiones que hicieren tratándose de asuntos que no tuviesen igualados (ya que en éstos las peticiones se encontraban incluidas dentro de los horarios concertados con las partes); pero escribirán más de dos peticiones en un litigio o habían sido resultado de mucho trabajo y estudio, si las podían cobrar, siempre que las hubiesen firmado. Las peticiones no firmadas por el letrado debían de cobrarse a un real castellano. La firma del letrado debía ser entera (1.25, tít. 16, lib. 2 N.R.), ningún género o corporación debía admitir memoriales sin firma de personas conocidas, por o sí a través de poder (1.64, tít. 4, lib. 2 N.R.), los escribanos notarios y procuradores no debían firmar escrito o petición que lo estuviese por abogado colegiado (auto 13, tít. 16, lib. 2 de 21 de mayo de 1737). Una real cédula de 18 de julio de 1766 (en MACHADO Y ROSILLO, MANUEL Y VALLARTA, FRANCISCO MARÍA DE: *additiones Legales Hispanicae ad Bibliothecam R. P. Fr. Lucii Ferraris per alphabeticum auctoris ordinem distributae, hodiernis, antiquis que ordinationibus, tam Castellae, quam Indiarum accommodatae*. Tipografía de Pedro Marín. Madrid, 1783; p. 298) aclaró la 1.64, tít. 4, lib. 2 de la N.R. ordenando no admitir en materias de justicia y gracia, memoriales sin firma ni fecha, y los que así se recibiesen, no debían recibir curso. La R.I. ordenó a los virreyes, presidentes y gobernadores leer por sí mismos y destruir los memoriales que recibiesen sin firma y mandó que se cumpliera la 1.64, tít. 4, lib. 2 de la N.R. (1.44, tít. 3, lib. 3 de la R.I.); véanse también 1.13 y 1.14, tít. 24, lib. 2. Dos autos acordados de la Real Audiencia de México se refirieron a que los abogados firmaran las peticiones: el 28 de julio de 1586

brevitatis causa no podían presentarse más de dos informes y su extensión se encontraba limitada;⁴⁰ en principio no debían ser cobrados aparte de lo concertado

que ordenó que cuando se presentaren peticiones por quienes no fueran abogados de la audiencia debía obtenerse que uno de éstos firmara el escrito; y el cap. 1 del auto de 30 de octubre de 1642 sobre que los abogados firmaran -no rubricaran- los escritos so pena de un peso para los estados (ambos en BELEÑA: t. I, pp. 1 y 71 de la primera foliación). en *Cedulario de Vasco de Puga* (op. cit., fol. 25f) recogió la célebre disposición de 1528 que permitió que en la Nueva España hubieran procuradores y abogados mandándoles, entre otras cosas, que firmaran sus escritos. Un auto acordado de la Real Audiencia de Guatemala permitió a los letrados dejar de firmar los escritos cuando no obtuvieran punto de derecho -lo cual no autorizó anónimos- (auto de 21 de julio de 1794 en MENDEZ MONTENEGRO, JULIO CÉSAR: op. cit., p. 152). Desde luego, los abogados debían firmar otros escritos: interrogatorios de testigos y artículos (1.24, tít. 16, lib. 2 de la N.R.; 1.15, TIT. 23, Lib. 2 y 1.12, tít. 27, lib. 2 de la R.I.), escritos de recaudación (1.2, tít. 11, lib. 5 de la R.I.), al pie de las informaciones sobre los derechos que recibieron (auto 4, tít. 16, lib. 2, de 11 de julio de 1617, de la N.R.), poderes de bastantes (1.24, tít. 16, lib. 2 y 1.7, tít. 20, lib. 2 de la N.R.), peticiones de procuradores (ver la nota 19), relatores (ver la nota 7) y el libelo presentado ante los tribunales superiores (en los inferiores quedaba al juez admitirlo por escrito; véase a HEVIA BOLAÑOS, JUAN DE: op. cit., p. 62). SOLÓRZANO (Política: #29, cap. 10, lib. 5) creía que no podían aceptarse los libelos sin firma y condenaba a los visitadores que lo hacían. Por último, CARRERA NUÑEZ (op. cit., pp. 199-201) criticó firmar pareceres ajenos cuando no se estaba de acuerdo con la opinión que el autor sostenía, incluso cuando ésta fuera probable; igualmente condenaba la práctica de dar pareceres no concordes con el sentir personal o sin conocimiento de la causa, ya que de ello se seguía la desautoridad y la prevaricación.

40 La N.R. contiene normas interesantes: la 1.29, tít. 5, lib. 2 de principio del siglo XVI, dirigida a presidentes de Audiencia y oidores, dice "...i mandamos que de aqui en adelante no aya, ni se dé memorial alguno, y que si mas quisieren informar, lo que puedan hacer, por las relaciones que son concertadas de las partes, i sus Abogados; i cada una de las partes pueda, si quisiere, dár un breve memorial de las clausulas de las escrituras, i artículos de probanzas, que quisiere que se vean en el processo: i assimismo mandamos que no se den informaciones de derecho, salvo en el pleito, que á los Jueces les pareciere ser necessarias, lo cual declaren luego que se acabare de vér el pleito; y que sean breves, y que se den, y entreguen a los dichos Jueces dentro de treinta días que fuere visto el pleito: i mandamos que en adelante no sean recebidas; i que con las que les ovieren dado en el dicho término, ó sin ellas sean obligados (los presidentes y oidores) á determinar dentro de otros tres meses". La 1.4, tít. 16, lib. 2, que tiene su origen en normas de 1387 y 1476, se ordena "...i que no sean rescebidos mas de dos escritos hasta la conclusión; i que si ma fueren presentados, que no sean rescebidos; i si de hecho se recibieren, sean ningunos; i si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no se haga fee, ni prueba". Una pragmática de Felipe III publicada en Madrid en 1617 e incorporada a la N.R. como la 1.34, tít. 16, lib. 2 insistió en el numero de dos informaciones por instancia y agregó que la primera no podía pasar de veinte hojas y la segunda de doce "...de letra, i papel ordinario, impressas, ó de mano...". También véanse los autos de 5 de febrero de 1594 (primero del tít. 16, lib. 2), de 19 de enero de 1624 (auto 7, tít. 16, lib. 2) y de 2 de octubre de 1679 (auto 10, tít. 17, lib. 2), y la 1.9, tít. 6, lib. 2. Queda claro que estas normas -especialmente a las que se refieren a la brevedad y número de las informaciones- no siempre se cumplían. Así lo demuestran las muchas piezas que hemos visto y el auto 11, tít. 16, lib. 2 del 5 de diciembre de 1725 que recordó las penas de las normas anteriores y ordenó a los abogados pedir permiso a las salas para escribir en derecho e imprimir la licencia al pie del papel; en estas condiciones, el informe se entregaba al relator quien, después de ver si se ajustaba a lo dispuesto sobre su forma le repartía a los Jueces; si algo estaba mal no se admitía el escrito y los gastos debían de correr a cargo del letrado que lo firmó y del procurador que lo entregó. Los tribunales podían dispensar los requisitos de extensión de los alegatos. La R.I. recogió lo dispuesto en la legislación castellana sobre el número de escritos que podían presentarse por los abogados en los juicios (1.14, tít. 24, lib. 2). La Real Audiencia de México tuvo que insistir en la limitación de los escritos a través del cap. 24 del auto acordado el 30 de octubre de 1642 y del cap. 9 del auto de 7 de enero de 1744; el auto de 3 de noviembre de 1784 recordó lo dispuesto desde Castilla sobre el número de alegatos (BELEÑA: t. I, p. 73 de la primera foliación y pp. 19 y 3 de la tercera foliación respectivamente).

entre el letrado y su cliente por todo el pleito;⁴¹ debían escribirse en latín⁴² y usando papel sellado;⁴³ con buena letra y bien dispuestos;⁴⁴ los impresos nece-

41 Parece ser que, en vez de una cantidad global pactada antes de comenzar a litigar, los abogados siempre han preferido cobrar por cada una de sus gestiones. Seguramente ello les proporcionaba mayores oportunidades de exprimir a sus clientes. En vista de lo anterior, la legislación hispanoindiana buscó moderar las pretensiones crematísticas de los letrados a través de gran cantidad de disposiciones. Así, la 1.14, tít. 6, Part. 3. la Ordenanza de Abogados de 1495 y la N.R. (1.18 y 21, tít. 16, lib.2; 1.19, tít. 16, lib. 2; 1.29, tít. 26, lib. 2; y, 1.7, tít. 16, lib. 2. La R.I. recogió la inquietud sobre los honorarios abogadiles, especialmente en las siguientes normas: la 1.6, tít. 24, lib.2 y la 1.16, tít. 24, lib. 2 que prohibió a los escribientes de letrados llevar derechos por lo escrito. El auto acordado de la Real Audiencia de México, fechado el 14 de junio de 1723 y que recuerda otro, pero incorporado a la N.R. (auto 4, tít. 16, lib. 2 de julio de 1617) (en BELEÑA: t. I, p. 17 de la tercera foliación). Las Ordenanzas de Audiencia de México de 1528 dicen que, como el trabajo de abogados y procuradores no podía tener tasa cierta, al fin de los pleitos los oidores y presidentes debían de informarse, por juramento u otro medio, cuánto habíase entregado a los abogados y procuradores y considerando la calidad de la causa, la de los litigantes y la del trabajo, moderasen los salarios (en PUGA, VASCO DE : op. cit., fol. 31f). La Política (#37 y #38, cap 8, lib.4) señaló que "...vulgar regla de derecho que dice, que no se debe el salario no concertado...", pero que se practicaba lo contrario más por equidad que por derecho estricto. Por ello había dicho antes (#8, cap. 26, lib. 3) que "...el salario no concertado entre las partes por su defensa se puede pedir, y manda pagar de oficio la Justicia". MELCHOR DE CABRERA NÚÑEZ (op. cit., pp. 263-265) recuerda algunas cosas sobre el salario de los abogados que eran puntos frecuentes en la legislación castellana, pero además agrega información curiosa. Por ejemplo, afirma que la paga del letrado debe ser en proporción a la importancia del pleito "...que toque á la honra, vida, ó hazienda..." (p.263), y algunos piensan que los asuntos mejor pagados debieran ser los tocantes a la dignidad ya que es de la "...mayor estimacion...Y afsi lo que fe dá, siempre fe juzga poco, y de no entera fatisfacion, y paga..." (p.264). Cabrera piensa que los escritos o pareceres jurídicos siempre deben pagarse, aun cuando sean obra de quien no puede, por suspensión, abogar ya que el estar impedido para ello no estorba el alegar o dar pareceres por escrito; diferente situación guarda el que está privado de abogar, ya que a éste no se le debe salario alguno porque no puede hacerlo ni por escrito.

42 Un auto de la N.R. (auto 1, tít. 16, lib. 2 del 5 de febrero de 1594) así lo estableció. Sin embargo, conocemos poquísimos casos en que se hayan cumplido. Salvo por algunas piezas aisladas, la imprenta jurídica novohispana no tiró libros latinos y en materia de alegatos, sólo conocemos un ejemplo. Sobre el latín y la literatura jurídica en Nueva España puede consultarse a GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO: "El derecho y la literatura jurídica. Nueva España-México Independiente". En cultura clásica y cultura mexicana. Conferencias. Instituto de Investigaciones Filológicas-UNAM. México, 1983; pp. 87-113. Es gran lástima que la autora no abundara sobre el supuesto rompimiento en el siglo XVIII con el latín como idioma jurídico por parte de los criollos influidos por un sentimiento de "conciencia nacional"; creemos que hubiese sido de gran interés, especialmente si consideramos que, en términos generales, el latín se empleó sólo para obras que no llegaron a ver la luz pública. Sobre literatura latina novohispana puede también verse, y con mucho fruto, a TANK DE ESTRADA, DOROTHY: "Más allá del ibid. y del op.cit. La cultura latina en la Nueva España". En HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA y MIÑO GRUALVA, MANUEL (coordr.): Cincuenta años de historia en México. El Colegio de México. México, 1991; t. II, pp. 93-105.

43 Diversos apartados de la 1.45, tít. 25, lib. 4 de la N.R. Véase también el auto 26, tít. 25, lib. 4 de la N.R. de 17 de enero de 1744. Llama poderosamente la atención que en nuestra bibliografía parece ser que la gran mayoría de las alegaciones en sentido estricto no se imprimieron en papel sellado, mientras que la mayoría de las peticiones sí; quizá la clave para explicar este asunto se encuentra en que sólo aquellos papeles que debían de leerse en juicio -i.e. en los estrados- requerían del papel sellado, y nuestras alegaciones se dirigían a la instrucción privada de los jueces.

44 La 1.27, tít. 6, lib. 3 de la N.R. y la 1.18, lib. 2 de la R.I.

sitaban licencia;⁴⁵ debían ser obra de abogados recibidos como tales en tribuna-

45 El tema de la censura de libros en España ha sido estudiado por muchos autores, singularmente por: EGUIZABAL, JOSÉ EUGENIO DE: *Ensayo sobre la historia de la legislación sobre imprenta desde 1480 á 1868*. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1879; SIERRA CORELLA, ANTONIO P.: *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de libros prohibidos y expurgados*. Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Madrid, 1947; RUMEU DE ARMAS, ANTONIO: *Historia de la censura literaria gubernativa de España*. M. Aguilar, Editor. Madrid, 1940; y, DEFOURCEAUX, MARCELIN: *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*. Taurus, Madrid, 1973. MORENO, ROBERTO: "Un caso de censura de libros en el siglo XVIII novohispano: Mas Theophoro". En *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*: 10 (suplemento). México, 1978; MOHLER, STEPHEN C.: "Publishing in colonial spanish America, an over view" En *Inter-American Review of Bibliography*: 28-3 (2a. época). Washington, D.C., 1978 (pp. 259-273). AVILA MARTEL, ALAMIRO DE: "La impresión y circulación de libros en el derecho indiano". En *Revista Chilena de Historia del Derecho*: II Santiago de Chile, 1985. GARCÍA NÚÑEZ, LUZ: "la legislación de imprenta en México". En *Asociación de Libreros de México: IV Centenario de la imprenta en México, la primera en América*. Editorial Cultura. México, 1939; pp. 439-455. Nosotros sólo destacamos algunos datos. El 7 de septiembre de 1558 se dictó, entre otras cosas, que los memoriales e informaciones de pleitos se pudieran imprimir libremente (cap. 4, de la 1.24, tít. 7, lib. 2 de la N.R.). En 1627 se ordenó que los memoriales e informaciones en derechos de los pleitos fueran aprobados para su impresión por el tribunal respectivo, además debían de ser firmadas por los relatores y venir escritas con toda decencia (1.33, tít. 7, lib. 1 de la N.R.). Varios autos acordados de la N.R. confirmaron la necesidad de licencia: auto 15, tít. 7, lib. 1, auto 19, tít. 7, lib. 1, auto 22, tít. 7, lib. 1 y auto 30, tít. 7, lib. 1. Una real cédula de 20 de abril de 1773, que prohibió a los prelados el uso de la palabra latina *imprimatur* confirmó la necesidad de licencia del Consejo de Castilla (en MACHADO Y ROSILLO, MANUEL Y VALLARTA, FRANCISCO MARÍA DE: op. cit., pp. 298-301). Es de notar que las obras de miembros del clero regular debían ser aprobadas antes de obtener la licencia de impresión, por sus superiores religiosos y el ordinario del lugar (auto 13, tít. 7, lib. 1 de 3 de julio de 1626 de la N.R.). Véase también la R.I.: 1.15, tít. 22, lib. 1. En la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva España los impresores debían de entregar ocho ejemplares de todo lo que produjeran al oidor semanero o a otros ministros superiores de la Audiencia (autos acordados del 23 de septiembre de 1672 y de 24 de octubre de 1774, en BELENA: t. I, pp. 60-61 de la primera foliación y p. 15 de la tercera foliación). Un testimonio interesante sobre la práctica de licencias es el que nos suministra el benemérito Beristáin (BIBHAS: I, p. XIII) quien recuerda que sólo se requerían la del ordinario y la del gobierno político, salvo que el autor fuera regular ya que entonces, además, necesitaban la de su prelado regular. Es curioso señalar que CABRERA NÚÑEZ (op. cit. p. 346) afirma que las informaciones en derecho no necesitaban de aprobación o licencia, siempre que vinieran firmados por los abogados o fiscales, y aduce como fundamento legal la 1.23, tít. 7, de la N.R. que contiene la norma dictada por los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, que parece no conceder tal libertad a los memoriales de pleitos; quizá se haya querido referir a la 1.24 o se trate de un errata. En cualquier caso, CABRERA (op. cit., p. 345) señala que los escritos de los abogados corrían libres de censura ya "...que es un privilegio debido á la excelencia de fus estudios, y efcritos". Algunos pocos alegatos se prohibieron por el Santo Oficio español; así el Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señoríos del Católico Rey de las España, el Señor Don Carlos IV. (Imprenta de Antonio de Sancha. Madrid. 1790) incluye poco más de 50 alegaciones y memoriales todos, menos dos, prohibidos sin especial censura. Los que están especialmente tildados se refieren a la famosa quiebra del colegio que los padres jesuitas tenían en Sevilla y se encontraban prohibidos sin que valiera licencia, de particular o comunidad, para leerlos o retenerlos (pp. 178-204).

les y, eventualmente, colegios;⁴⁶ y, finalmente, debían presentarse en tiempo.⁴⁷ Los jueces eran los directamente encargados de vigilar que los abogados cumplieran con sus obligaciones.⁴⁸

No queremos dejar los aspectos formales de las alegaciones y pasar a algunos materiales, sin traer a colación un elocuente pasaje de la *Práctica universal forense* de Elizondo que, en nuestra opinión, resume magistralmente lo que antes hemos tratado, amén de aportar alguna información nueva. Oigamos el ilustre práctico: "En las causas no deben ser los Letrados fáciles de aconsejar á los clientes, pidan licencia para escribir en derecho, quando el pleyto no sea recomendable por su gravedad, y dificultad, pues todas estas instancias retrasan la expedicion de los negocios con dispendio de los ciudadanos; no pudiendo imprimirse sin licencia especial del Tribunal, Junta ó Ministro, donde siga el pleyto; á cuyo fin, despues de cotejadas las alegaciones las alegaciones por el Relator, con no-

⁴⁶ Sobre los abogados en Indias puede consultarse a ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL: "De abogados y leyes en Indias hasta la Recopilación de 1680". En ICAZA, FRANCISCO DE (COORD.): *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias. Estudios Históricos-jurídicos*. Escuela Libre de Derecho-Miguel Angel Porrúa. México, 1987; pp. 180-206; este autor remite una copiosa bibliografía. Nosotros sólo traeremos a colación algunas normas relevantes. La 1.13, tít. 6, Part. 3; la ordenanza de Abogados de 1495 (en RAMÍREZ, JUAN: op. cit., fol. 100v) manda que sólo los graduados puedan hacer peticiones en los pleitos y procesos, salvo que el dueño del negocio estuviere alegando en causa propia; la 1.1, la 1.14 y la 1.34, tít. 16, lib.2 de la N.R.; el auto 1o. y 13, tít. 16, lib. 2 de la N.R.; la 1.1 y la 1.2, tít. 2 de la R.I.; la real cédula de 13 de diciembre de 1721 y el Auto Acordado de la Real audiencia de México de 5 de julio de 1738 (ambas normas en BELENA: t. I, pp. 1 y 100 de la tercera foliación respectivamente). Cuando las disposiciones se refieren a "graduados" se trata de personas con, cuando menos, el bachillerato; la razón estriba en que los bachilleres -no sólo los doctores- podían interpretar el derecho por la potestad concedida por el Rey y el Rey cuando obtenían el grado (VERMÚDEZ DE LA PEDRAZA, FRANCISCO: op. cit., p. 72). Finalmente, conviene recordar que los escritos eclesiásticos, en términos generales, sólo podían recibirse tratándose de sus propias causas, de las de sus iglesias y de las propias en sentido, por ejemplo, la Ordenanza de Abogados de 1495 (en RAMÍREZ, JUAN: op. cit., fol. 104v), la 1.15, tít. 16, lib. 2 de la N.R. y el auto Acordado de la Real Audiencia de México de 23 de julio 1668 (en BELENA: t. I, p. 52 de la primera foliación).

⁴⁷ La 1.34, tít. 4, lib. 2 de la N.R. ordenó que para abreviar los pleitos, los que llegaren al consejo en segunda supliación y cualesquiera otros que fuesen importantes y en los que los jueces quisieren ser informados por escrito, las partes debían entregar las informaciones dentro de los dos meses siguientes a que el asunto fuese visto por el tribunal y, dos meses después de que se recibieren los informes, el caso debía votarse. Pasados los dos meses de la vista, los consejeros no debían recibir más papeles o informaciones en derecho de las partes (auto 18, tít. 4, lib. 2 de la N.R. fechado el 27 de abril de 1613). Los abogados debían ser notificados sobre cuándo se votaría el pleito para poder asistir a defenderlo -no debían de cobrar extra por esta diligencia (auto 7, tít. 16, lib. 2 de la N.R. fechado el 19 de enero de 1624). Según HEVIA BOLAÑOS, concluido el proceso, éste "...se ha de dar á las partes para informar de su derecho, y justicia, primero al autor que al reo, como lo dicen Baldo y Maranta..." (HEVIA BOLAÑOS, JUAN DE: op. cit., p. 83). Véanse las notas 29, 31 y 32, al igual de sus respectivos lugares en el texto.

⁴⁸ Así la 1.23, tít. 16, lib. 2 de la N.R. Por otra parte, la disciplina de los abogados en los estrados indios era controlada por los porteros de las audiencias. (1.34, tít. 30, lib. 2 de la R.I.).

tas ó sin ellas, pasan á la revision del Señor mas moderno de la Sala, y no teniendo reparo, se concede facultad para la edición por término de dos meses, y con que no exceda de los diez pliegos del Autoacordado, que freqüentemente se dispensa, siempre que la necesidad lo exige; observándose en nuestra Chancillería presentarse los papeles en el Acuerdo por quien se mandan llevar al Señor Ministro, Juez de Oficiales, que turnan entre sí los Oidores anualmente, y previa la revision de aquel, les manda imprimir sin el cotejo del Relator, y su subscripcion, que son sin duda precauciones las mas oportunas, y dignas de adoptarse por nuestro Tribunal.

"No hay fatiga de mas prolixa atención en un Letrado, que la disposicion, y coordinacion de un papel en derecho, debiendo por lo mismo ceñirse este á proponer en una introducción de estilo grave, pero ingenua, y sin afectacion, el hecho, que ha de servir á la alegación de exordio, en cuyo final han de proponerse por su orden los temas, que hubiesen de persuadirse con método, retocando únicamente en cada uno las especies de hecho, que exija la oportunidad, sin transcribirle, por dexaslo ya puntualizado el Relator en el Memorial ajustado, y repartido á los Ministros, que han de votar el pleyto, proponiéndose los Abogados en todas sus gestiones verdad, y claridad, evitando el fluxo pedante de muchas autoridades, que solo sirven de confusion, y de aglomerar páginas, y dando únicamente peso á la ley, quando la haya, ó a la falta de esta á la costumbre, y despues á la autoridad de unos Escritores imparciales, prefiriendo los tratadistas á los que no lo son, y los sensatos á los puros cerebrinos, sean ó no extranjeros".^{48A.}

El contenido de cada información o alegato dependía, claro está, de cada asunto y, como hemos dejado dicho, de cada tipo de juicio. Sin embargo, algo podemos decir sobre este punto y que puede aplicarse a todos los informes de abogados. Lo primero es que, evidentemente, lo dispuesto sobre la buena conducta, veracidad y probidad de los letrados era aplicable a sus escritos. Así tenemos gran cantidad de normas.⁴⁹ También se ordenó a los letrados, en diversas ocasiones, que se abstuvieran de repetir sus argumentos, ya en la primera, ya en las ulterio-

^{48a.} ELIZONDO, FRANCISCO ANTONIO DE: *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*. Por la Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía. Madrid, 1783-1786; t. IV, pp. 68 y 69. Al referirse a su chancillería lo hace a la de Granada.

⁴⁹ Son muy conocidas y por ello la omitimos.

res instancias: tal práctica alargaba y confundía los litigios, abriendo las puertas a mayores oportunidades de lucro para los abogados.⁵⁰

Respecto a las autoridades y leyes que podían citarse en los escritos y alegaciones, a pesar de que un auto acordado de Castilla de 5 de febrero de 1594 ordenó a los abogados sólo alegar la ley o doctor que tocara principalmente el punto disputado,⁵¹ parece que éstos siguieron abusando del argumento de autoridad e inundando sus escritos con verdaderos torrentes de lugares y citas; lo dispuesto en este auto, como lo ordenado en las muy conocidas "leyes de citas" castellanas fue ignorado por juristas y prácticos. Llegó este exceso a tal punto, que un autor como Francisco Bermúdez de Pedraza,⁵² quien escribía hacia 1612, reaccionó acremente contra el abuso de autoridades para interpretar la ley y la falta de creatividad de los abogados de su tiempo; oigámosle: "Ha fe llegada á tiempo tan caduco, que fi interpretamos vna lei, y no la adornamos del aparato de opiniones y autoridades, nos parece que no fe ha cumplido con nueftro intituto; fiendo cierto; que en las queftiones y entendimientos de leyes opinatiuas, no eftá la refolucion dellas en el mayor ó menor numero de Dotores, fino en los mas folidos motiuos, como refoluieron Ioan Andres, y Barbacia. De otra manera la Iurifprudencia no tendria eftabilidad, fino feria deambulatoria hafta el fin del figlo: porque lo que oi es mas comun opinion, mañana es menos común,

⁵⁰ Las Ordenanzas Reales de Castilla (usamos la edición de Los Códigos Españoles) recogen en dos disposiciones -la 1.11, tít. 19, lib. 2 y la 1.2, tít. 5, lib. 3- procedentes de los tiempos de Juan I y de Alfonso XI que reaparece en la 1.4, tít. 16, lib. 2 de la N.R.: "Porque algunos abogados, i procuradores por malicia, i por alargar los pleitos, i llevar mejores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en los que no dicen cosas de nuevo, salvo replicar por menudo dos, ó tres, i quatro, i aún seis veces lo que han dicho, i esta yá puesto en el processo, i aún disputan alegando Leyes, Decretales, i Partidas y Fueros, por que los processos se hagan luengos, i que no se puedan ainar librar, i ellos ayan mayores salarios, i todo lo que hacen es escribir en los processos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce el derecho: por ende Nos, queriendo obviar á sus malicias, i desiguales codicias, é injustas ganancias: ordenamos, i mandamos que a qualquier abogado, o Procurador ó parte principal, que aplicare, i repilogare lo que está yá dado, i escrito en el processo, que peche en pena ...seiscientos maravedís... pero bien puede decir por escrito: digo lo que dicho he, i demás agora en esta segunda, ó tercera instancia, digo, i alego de nuevo tal, i tal cosa: i aquesto mismo queremos que se guarde so la dicha pena en los requerimientos, que en los Juicios, i fuera algunos hacen a los Jueces...". La N.R. también manda que los letrados no hagan en segunda instancia los primeros artículos que en la primera, u otros francamente contrarios (1.4, tít. 19, lib. 4). Esta última disposición aparece en la R.I. como la 1.21, tít. 24, lib. 2, otra del mismo cuerpo ordena que los abogados no aleguen lo que ya tienen dicho (1.14, tít. 24 lib. 2). El cap. 5 del auto acordado el 30 de octubre de 1642 de la Audiencia de México manda que los abogados no alegen, en un mismo pleito, sobre lo que en otra instancia hubiesen alegado (en BELEÑA: t. I, p. 71 de la primera foliación).

⁵¹ Auto 1, tít. 16, lib. 2 de la N.R.

⁵² VERMÚDEZ DE PEDRAZA, FRANCISCO: op. cit., p. 125.

segun la variedad de los libros que cada dia falen: que los modernos no inueftigan las razones, fino imitan las aues, dize Decio, que en volando vna, azia alla buelan todas aunque fe precipiten. De aqui nacen tantos y tan prolixos volumines de lecturas y tan diuerfos entendimientos de leyes, que ya ningunas tienen la pureza, en que las dexaron los Iurisconsultos. Porque quien ai de manos tan limpias, que las leturas y trabajos agenos no quiera hazer fuyos propios, coponiendo de flores agenas su ramilletes, para acreditar el Adagio: *Muta ftylum, & facies librum*.

Sin embargo, según Solórzano,⁵³ lo ordinario entre los hombres es la opinión, y nadie debiera aferrarse a la suya, así la prudencia indica que se está obligado, en los casos dudosos, a seguir la más probable; si el abogado no actuase de este modo, estaría obligado a resarcir los daños que sobrevinieren.⁵⁴ Las opiniones venían especialmente al caso, según el decir de Cabrera Núñez,⁵⁵ cuando el abogado necesitaba comprobar alguna proposición que no constaba en la ley, o en autoridad o en las reglas del derecho, si esta proposición era el punto neurálgico del pleito, debía "...alegar, y traer quantas fe puedan hallar, que vengan el cafo, y de que pueda inducirfe la comprobacion... y de que fe pueda fiar el vencimiento, porque ...al Iuez le bastan fundamentos apoyados en la razon, como fuperior á la ley, porque es el alma de la misma ley...". Desde luego, este pasaje nos introduce al problema de la autoridad de los juristas, sobre todo la de los que florecieron después del siglo XV.⁵⁶ Bermúdez de Pedraza⁵⁷ se preguntaba de dónde venía la autoridad con la que los doctores interpretaban al derecho, especialmente en vista de las prohibiciones en este sentido de Justiniano y Alfonso X.⁵⁸ "Respondefe, que ai dos generos de interpretacion del Derecho; vna general, y neceffaria, y que fe ha de reduzir á efcritura, y efa es la que

⁵³ Política: # 27, # 29 y # 30, cap. 8, lib. 5.

⁵⁴ De aquí la práctica de que el autor de un parecer lo diera a firmar a otros jurisconsultos (CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR DE: op. cit., p. 199).

⁵⁵ Op. cit., p. 181; en otra parte (p. 225) dice que en defecto de la ley se debe buscar la solución del caso en las reglas del derecho, y a falta de éstas en la doctrina de los doctores: dictámenes y opiniones.

⁵⁶ Sobre la que gozaban los juristas medievales y antiguos se ha escrito mucho. Nos interesa la de los contemporáneos a nuestra bibliografía ya que es un tema que viene a iluminar la función de los alegatos e informes de abogados.

⁵⁷ Op. cit., p. 72.

⁵⁸ La célebre Constitución Tanta proemial al Digesto y la 1.12, tít. 1, Part. 1.

folo el Principe puede hazer. Otra interpretacion de leyes ai probable, y que fe puede poner por efcrito, fi bien no fea neceffaria, y eſta es la que hazen los Dotores, como Bartolo, Baldo, y los demas que gloffaron el Derecho Civil, porque no obliga á feguirfe ni juzgando, ni difpuntando, fegun refuelue Constantino Rogerio". Sin embargo, Cabrera⁵⁹ creía que la autoridad de los abogados era tanta que sus respuestas debían de observarse como leyes cuando éstas faltaban, siempre que decidieran el caso; y que la autoridad de los letrados de su tiempo era tan grande o mayor que la de los juristas romanos. Con todo, la doctrina se encontraba dividida sobre si debían preferirse las opiniones de los catedráticos sobre las de los abogados.⁶⁰

Esta ciencia libresca,⁶¹ de letrados, tenía su arsenal propio formado por glosadores, dictaminadores, prácticos, leyes romanas, cánones, decretales, etc. Pero también echaba mano de la teología,⁶² de la historia y de las bellas letras. No en balde Bermúdez de Pedraza⁶³ aconsejaba a los estudiantes que cuando se cansasen de leer la jurisprudencia, pasasen a la historia divina y humana -cosa tilísima para los que habían de gobernar e interpretar las leyes- y, si quedasen hartos de la ciencia de Clío, podrían leer la poesía latina -Virgilio, Ovidio, Marcial, Séneca y Lucano-, o la italiana -Ariosto y Tasso- o la española -Garcilaso, Ercilla, Silvestre, Diego de Mendoza, Francisco de Aldana y "...ntro famosfo Eſpañol". Todavía el estudiante podía distraerse con algún "libro de entretenimiento", los únicos recomendables según Bermúdez eran *La Celestina*, *El Lazarillo de Tormes*, la *Primera Parte de la Diana* y la *Floresta Española*. Estas lecturas del neófito debían, al paso de los años, reflejarse en las obras de doctores y abogados. La literatura jurídica del barroco ejemplifica maravillosamente el bagaje intelectual de sus autores: los alegatos e informes siempre se encontraban salpicados de citas más o menos oportunas e indigestas.

⁵⁹ Op. cit., p. 198.

⁶⁰ CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR DE: op. cit., p. 341; dice que Jasón, Benvenuto Estaca, Alciato y Erasmo Chokier (sic) estaban por los profesores, y Bartolome y Boerio, por los abogados.

⁶¹ CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR DE, (op. cit., pp. 224-225) trae un pasaje elocuente sobre el derecho como ciencia de libros.

⁶² CABRERA NÚÑEZ, MELCHOR DE, (op. cit., p. 302) justifica las alusiones teológicas en los escritos de letrados porque en los viejos tiempos la jurisprudencia y la teología se estudiaron al mismo tiempo, y "...la general comprensión de la Abogacía participa mucho la Teología..." Además, el que estudia el derecho ya no necesita de la Teología ya que la tiene por el derecho canónico.

⁶³ Op. cit., p. 40.

Hemos dicho antes que los autores de los escritos que venimos comentando eran abogados, ya independientes o al servicio del Estado. Sus caracteres metodológicos han sido magníficamente sistematizados por Bernardino Bravo Lira,⁶⁴ cuando menos para los del período barroco y, en nuestra opinión, en buena medida también para los de los tiempos ilustrados.⁶⁵ Estamos ante juristas claramente insertos en el derecho común y que exacerbaron algunas de las características iniciales del sistema, especialmente la preocupación por la práctica y el abuso del argumento de autoridad.⁶⁶ Su método era tópico y por ello planteaban problemas concretos -no teóricos- los cuales examinaban en forma práctica aplicándoles la doctrina y proponiendo las soluciones prácticas posibles, así, eran casuistas alejados de la tentación de elaborar doctrinas generales. Los indianos estaban muy integrados al derecho castellano y, por tanto, al europeo continental: su formación, su método, sus libros y su manera de entender el fenómeno jurídico era muy parecido. Ciertamente, en el mundo indiano -como dice Bravo Lira-⁶⁷ existe una conciencia de variabilidad y variedad, que, a nuestro juicio, no altera la fundamental identidad entre los juristas americanos y europeos continentales.

Ya sabemos por qué se formaban los alegatos pero, ¿para qué imprimirlos?, ¿qué se ganaba con ello, especialmente si recordamos los altos costos de la

64 BRAVO LIRA, BERNARDINO: "La literatura jurídica indiana en el barroco". En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*: 10. Valparaíso, 1985; pp. 253-261. Lo seguimos de cerca en todo este párrafo.

65 Si bien el contraste entre los juristas barrocos y los ilustrados es más marcado que el que existió entre aquellos y los del siglo XVI (BRAVO LIRA, BERNARDINO: op. cit., pp. 261-262), también es cierto que los mismos letrados dieciochescos que criticaban al derecho común y a sus autores aceptaban e incluso recomendaban su uso en el foro (véase a TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR: "La doctrina de los autores, fuente del derecho". En *Revista de Historia del Derecho*: 17. Buenos Aires, 1989; pp.393-399).

66 TOMAS Y VALIENTE, FRANCISCO: op. cit., pp. 298-302.

67 BRAVO LIRA, BERNARDINO: op. cit., pp. 259-260. Este factor, junto con la consideración del saber jurídico como ars y no como ciencia, llevó a los juristas a preocuparse por la autoridad: ante una realidad mudable la única seguridad posible era la opinión de los autores (pp. 255-256).

imprensa?⁶⁸ Estas preguntas tienen respuestas desde dos puntos de vista: el del letrado y el de su cliente. El primero, desde luego, quería ganar el juicio, por tanto, necesitaba convencer al juez, darle argumentos y citas a favor de la causa que defendía; además, quería darse a conocer como el abogado que patrocinaba una importante causa -tan importante que merecía se informase por escrito y que la información se imprimiera-. La impresión era, por tanto, un medio para la promoción profesional y económica del letrado; pero también servía para promoverlo entre sus pares, acrecentar su *auctoritas* y, por qué no, para su adelantamiento político ¡cuántos letrados pasaron del foro a la magistratura y de ahí a la alta burocracia política!

Así que el alegato podía servir para otras cosas además de convencer al juez y dar un lugar adecuado para realizar alardes eruditos y técnicos. Pero, detengámonos un momento aquí y hagamos una breve reflexión. No cabe la más mínima

68 Respecto del costo de los alegatos, sólo contamos con un dato. Alberto María Carreño publicó dos documentos relativos al pleito de los diezmos de regulares. El primero es una carta de Íñigo de Fuentes al Deán y Cabildo de México, fechada en Madrid en octubre de 1652 donde se afirma que la impresión y el papel de un memorial costaría 1300 ducados. El segundo, una real cédula dirigida al Arzobispo y Cabildo Metropolitano de México, fechado el 24 de julio de 1652, que dice que "...se mandó hacer un memorial del pleito de diezmos, y hasta que con particular orden y procurador de su Iglesia (Íñigo de Fuentes) ha asistido a su ajustamiento no ha tenido efecto, el cual ha costado seis mil reales y está escrito y corregido en poco menos de tres mil hojas que reducidas a su impresión serán seiscientos pliegos, que a dos ducados cada uno con papel costará mil y docientos ducados, habiéndose de imprimir muchos cuerpos para dar a los jueces y a las partes, y que con vista deste memorial se ha formado una alegación en derecho por tres abogados de los más eminentes desta corte, que su costo y la de su impresión en papel llegará mil quinientos ducados, y que así mismo se deben algunos derechos de las fojas del pleito al relator y escribano de Cámara que serán trecientos ducados, que todo importará treinta y nueve mil reales de vellón..." (CARREÑO, ALBERTO MARÍA: *Cedulario de los siglos XVI y XVII. el obispo don Juan De Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús*. Ediciones Victoria. México, 1947; pp. 388-340). Creemos importante destacar que de la cédula podemos desprender que una cosa es el memorial ajustado -que en este caso se imprimió- y la alegación de abogados -que también se imprimió- y que la segunda se forma a partir de la primera. Quizá el memorial o alegato corresponda al trabajo de José Pardo Figueroa, Antonio de Castro Cabrera e Íñigo de Fuentes que describe Medina en su BIBHA (ficha 8289): tiene 794 hojas y es de mediados del siglo XVII. Ciertamente, no está suscrito por tres letrados, pero es el único impreso del pleito que sabemos tiene dimensiones semejantes a las señaladas en el documento arriba citado. Es evidente que entonces, como hoy en día, los costos de la imprenta van en función del número de ejemplares tirados, y quizá, haya ocurrido algo semejante a los que sucede ahora: lo que incrementa el costo no es el trabajo de imprenta, sino el valor del papel y de la tinta. Podemos afirmar que la rareza, el alto costo de la imprenta y el no necesitar de muchos ejemplares, hizo que las tiradas de los alegatos y demás piezas judiciales impresas, haya sido muy bajo. Sobre el punto no disponemos de mucha información: en 1735, en Manila, se autorizó la impresión de 300 ejemplares de la *La Verdad defendida* de JOSÉ CORREA VILLA REAL (IMAN: ficha 196); el célebre *Extracto historial sobre el comercio transpacífico entre Filipinas y Nueva España* de Abreu (Madrid, 1736) fue impreso en no más de 200 ejemplares (véase BIBHA: ficha 3013); por último, un dato sobre un impreso legislativo, del *Establecimiento* en que se deben quedar y subsistir en adelante los forzados de Veracruz (México, 1755), se tiraron hasta cien ejemplares (véase GONZÁLES COSSIO, FRANCISCO: *La imprenta en México, 1594-1820*. Cien adiciones a la obra de don José Toribio, Medina. Antigua Librería Robredo México, 1947; ficha 43).

duda que ante la verdadera pléyade de autores castellanos y en general europeos que escribieron sobre derecho y que se conocieron en Indias, nuestros juristas parece que, en términos generales, no crearon una doctrina propia; además, se encontraban aferrados a un método en donde al recibirse opiniones comunes ya formadas difícilmente se podía disentir de ellas. Con las excepciones por todos conocidas de Solórzano, Escalona y algunos cuantos más, los letrados indianos que tenían inquietudes técnicas más que las ordinarias podían desahogarse sólo en el foro y en las aulas. En este sentido el alegato impreso parece adquirir un valor doctrinario que rebasa su esfera práctica. Este fenómeno es muy conocido en Europa continental: los juristas, tras años de escribir en derecho recogían sus piezas más importantes, las retocaban, traducían al latín, y después de eliminar las circunstancias más bien anecdóticas de los casos, las publicaban en colecciones llamadas *allegaciones*, *consilia y responsa*.⁶⁹ Los abogados novohispanos no realizaron colecciones impresas de este tipo, pero no por ello podemos negar que entre ellos existiera una actitud de reverencia por la opinión de colegas ilustres que los llevara a realizar colecciones o misceláneas como las que pueden consultarse en cualquiera biblioteca importante.⁷⁰ Estas a veces reúnen varios impresos de un autor o sobre un tema; lamentablemente no hemos examinado suficientemente para concluir en algo más o menos seguro.

Es obvio que los juristas de más lustre eran los autores de las alegaciones impresas, pero no sabemos cuál era el camino que había que seguirse para llegar a patrocinar asuntos que pudieran desembocar en obras publicadas. Podemos, eso sí, asumir que no debió de ser muy distinto al que hay que recorrer hoy en día. Por limitaciones evidentes impuestas por la extensión de la recopilación bibliográfica, sólo de forma imperfecta⁷¹ hemos podido buscar las biografías de nuestros autores y, ni éste es el lugar para exponernos sobre nuestros hallaz-

⁶⁹ Véase a PÉREZ MARTÍN, ANTONIO y SCHOLZ, JOHANNES-MICHAEL: *Legislación y jurisprudencia en la España del antiguo régimen*. Universidad de Valencia. Valencia, 1978; pp. 327-333. El punto acerca de la distinción entre *allegaciones* y *consilia* lo traemos más adelante.

⁷⁰ Nos damos perfecta cuenta de lo arriesgado de nuestra afirmación. Pero creemos que las misceláneas a las que nos referimos, en algunas ocasiones, obedecen a un criterio sistemático por parte de los originales dueños o colectores; desde luego, otras muchas veces carecen de él o simplemente no los podemos encontrar.

⁷¹ Las obras más útiles han sido ÁLVAREZ Y BAENA, JOSEPH ANTONIO: *Hijos de Madrid ilustres en su san-tidad, dignidades, armas, ciencias y artes*. Oficina de Benito Cano. Madrid, 1789-1791. BURKHOLDER, MARK A. y CHANDLER, D. S.: *Biographical dictionary of audiencia ministers in the Americas, 1697-1821*. Greenwood Press. Westport, Conn., 1982. Las BIBHAS de Beristáin y la Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana de Espasa-Calpe. Usamos desde luego, muchos otros trabajos.

gos ni creemos que sea prudente decir más que lo siguiente. En términos generales los letrados autores de alegaciones impresas eran simples bachilleres, aunque hubo muchos licenciados y doctores; no parece que favorecieran las obras colectivas, muchas piezas firmadas por varios incluyen suscripciones de la opinión del abogado patrono; y, no existieron, manifestamente, despachos o bufetes "transnacionales".⁷² Aunque valdría la pena indagar a qué se debió que algunos letrados peninsulares tuvieran gran cantidad de asuntos indianos comparando su número con los españoles.⁷³

Muchas pudieron haber sido las razones tomadas en cuenta por las partes litigantes para imprimir los alegatos e informes de los patronos de sus causas. Es evidente que, hoy por hoy, resulta sumamente difícil averiguarlas todas. Sin embargo, creemos que, en buena medida, debemos relacionarlas con la situación socialmente preeminente de los litigantes y la concepción del honor que pudieron haber tenido.

En efecto, si hay un rasgo de la Alta Edad Media que parece haber sobrevivido hasta fines de la Edad Moderna es el derecho como privilegio;⁷⁴ esto fue posible gracias a que esta forma de entender lo jurídico sufrió mutaciones fundamentales a su vez ligadas a los cambios operados en el concepto del honor y la extensión de los privilegios. Así se encontraba presente en las múltiples alusiones, al honor y a la reparación de la dignidad menoscabada por aquél que no cedió su lugar a uno que pretendía ser más. Al fin y al cabo, el honor se derivaba de un sistema jurídico que establecía sus contenidos, a través de normas que sancionaban un "status quo" que, como privilegio, estaba en lo más pro-

⁷² Salvo en el caso de Paulo de Victoria quien, según la BIBHAS (III, p. 304), era novohispano, pero que publicó casi todos sus alegatos en Madrid habiendo suscrito con el conocido abogado español Lic. Márquez de Cisneros, alguno de ellos en Puebla (véase la ficha 6987 de la BIBHA de MEDINA); no parece que los letrados novohispanos tuviesen conexiones explícitas y determinables por sus impresos, con otros radicados en España.

⁷³ Un abogado de este tipo fue el Lic. Márquez de Cisneros, quien firmó más de una treintena de alegatos sobre asuntos indianos en el siglo XVII. Aunque Beristáin afirme que era novohispano, creemos que fue peninsular: todas sus obras fueron impresas en Madrid.

⁷⁴ "En la sociedad señorial el derecho se concibe como privilegio. Las diferencias sociales se legitiman en cuanto se plasman en normas jurídicas. El derecho no unifica, sino que diferencia. No es norma igualitaria, sino privilegio estamental, local o personal" (TOMAS Y VALIENTE, FRANCISCO: Manual de historia del derecho español. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 136). Sobre el honor en la legislación castellana medieval véanse, especialmente, los títulos 5 y 6, Part. 7. En cuanto al tema general del honor, vale mucho la pena el interesante texto de PÉREZ Y LÓPEZ, ANTONIO XAVIER: Discurso sobre la honra y deshonra legal. Por Blás Román. Madrid, 1781.

fundo de la sociedad corporativa y estamental. El derecho también, conformaba al actuar social limitado o extendiendo el campo de acción de los privilegios: castigaba conductas indebidas y concedía tratos distintos a personas distintas; pero, sobre todo, protegía y garantizaba que el privilegio, i.e. el derecho, no fuera vulnerado impunemente. Sin embargo, esto último lo hacía el derecho de forma distinta en la Edad Media que en la Moderna: en ésta, el Estado había excluido para siempre el hacerse justicia por sí mismo y fortalecido la convicción de que se podía acudir al último dispensador de las gracias, al centro mismo del honor y del derecho, este es, al Rey, en busca de justicia. En última instancia, el sistema jurídico y sus instituciones salvaguardaban los límites y la extensión objetiva del privilegio y, por tanto, del honor. Pero como éste se formaba también por el importe que una persona pensaba que tenía y por como ésta quería que se la tuviese, y dado que no todos entenderían su honor y privilegio en todas las circunstancias como quisiera que lo hiciesen, surgía el conflicto. Este podía tener como causa primera una herencia, la sucesión en un título, el lugar disputado en un coro, una palabra malsonante, pero siempre, en el fondo parece que se trataba de una cuestión de precedencia. Como lo pone Julian Pitt Rivers⁷⁵ el que quería ser honorable debía lograr la reputación de tal y ésta le debía ser concedida. Los moralistas se atribuían esta función, pero su papel era completado por el Estado. La autoridad política pretendía representar valores, mismos que legitimaban su mando y, por tanto, su derecho a conferir honores. Así, pues distinguir dos situaciones: la primera era aquella en la cual la autoridad honraba y la población creía y aceptaba esos honores, aquí "honor sentido pasa a ser honor pretendido, y honor pretendido pasa a ser honor reconocido".⁷⁶ La segunda, en la que la sociedad no contaba con un consenso y, por tanto, la dignidad no se veía por todos del mismo modo, por ello podía pensarse que la adhesión a un determinado código de honor -fuera intrínsecamente valioso o no- podía significar o acarrear la pérdida de la posesión de honores. Ahora bien, el honor daba categoría y viceversa, y si sucedía lo que era común en la sociedad de los siglos XVI a XVIII, es decir que la categoría estaba determinada por el nacimiento, entonces el honor adquiría dos fuentes: la reputación o el valor individual y la situación transmitida por herencia. Los casos ambiguos eran sometidos a un tribunal, que en la Edad Moderna era amén de la opinión, el

⁷⁵ En cuanto al tema del honor seguimos de cerca a PITT-RIVERS, JULIAN: "Honor y categoría social", en PERISTANY, J. G. et alter: *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*. Editorial Labor S.A. Barcelona, 1986; pp. 21-75. También tuvimos a la vista a CARO BAROJA, JULIO: "Honor y vergüenza. Examen histórico de varios conflictos". En PERISTANY, J. G. et alter: op. cit., pp. 77-125.

⁷⁶ PITT-RIVERS, JULIAN: op. cit., p. 23.

Rey: como juez y legislador. Creemos que queda claro que la pretensión al honor, en términos sociales, se reflejaba en una de precedencia. Pero ésta siempre era relativa, y por más que los moralistas buscaron afincar el honor sólo en la virtud, y evitar con ello que los hombres se matasen entre sí por cuestiones llamadas, eufemísticamente, puntos de honor; éstos solamente se sintieron más honorables con la acumulación de más puntos en la mundanal competencia del honor -por concesión, humillación del prójimo o cualquier otro medio lícito o ilícito-. Según el autor al que venimos siguiendo "Respeto y precedencia se conceden a los que lo pretenden y tienen bastante poder para imponer por la fuerza su pretensión... así la consecución de facto del honor depende de la capacidad de silenciar a quienquiera que pueda disputar el título... En el campo del honor, poder es derecho".⁷⁷ Pero si este era el caso en el terreno de los hechos, en el jurídico, las cosas, parece, no eran así. La contradicción del privilegio o la disputa de precedencia u honor en el campo jurídico era más grave ya que iba a la raíz de la materia: la forma. Independientemente de lo que una persona creía sobre sí y de lo que los demás creían sobre ella, en la Edad Moderna, contaba sobre todo la conformidad de su situación con el desiderátum del sistema jurídico y el consecuente beneplácito o estado de gracia para con la autoridad que ello traía aparejado. El asentimiento interno, aunque era lo ideal, no era indispensable. Dentro de este esquema, la contradicción o la puesta en duda del honor, tenía un triple significado: primero era un ataque que debía ser desvirtuado y vengado -al alegato impreso por una parte seguiría la respuesta también impresa de la otra-; segundo, la plena satisfacción sólo podría obtenerse por una *restitutio in integrum* misma que únicamente podía otorgarla la autoridad, por ello, en el proceso debíanse seguir las reglas, así lo que destruía el estado de la gracia no era el cuestionamiento, sino la sentencia condenatoria o faltar a las reglas del juego procesal; tercero, íntimamente vinculado con la necesidad de la *restitutio*, se encontraba el que la vulneración del privilegio no sentara un precedente dañino -o del todo destructivo- para el honor. En efecto, cuando se litigaba sobre puntos de precedencia e interpretación de privilegios las partes estaban, especialmente, interesadas en que la sentencia no deteriorase la situación de goce previo y, como tampoco la Corona quería parecer como contradictoria de la costumbre -i.e. de un derecho que muchas veces parecía justificarse más por su antigüedad que por su racionalidad-⁷⁸ mandaba se atuviesen las partes a ella. Así por ejemplo, en el conflicto entre el Carmelo novohispano y el ordinario de

⁷⁷ PITT-RIVERS, JULIAN: op. cit., p. 25. (las cursivas son del autor).

⁷⁸ TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: op. cit., p. 134.

Michoacán, Juan José de Escalona y Calatayud⁷⁹ o en el asunto sobre el asiento que debía tener el provisor del Arzobispo de México en el coro de la Metropolitana.⁸⁰ En resumen, del mismo modo en que el duelo se presentaba como la reivindicación del honor ultrajado de facto, el alegato impreso parece un duelo jurídico; por cierto, único viable para el caso de defender la honra y el privilegio corporativos, caso en el cual era importante señalar que la integridad del cuerpo era medida conforme la de su cabeza. Por ello Palafox no litigaba para sí, sino por la dignidad del Obispo de la Puebla de los Angeles, fuera él o sus sucesores, y el jesuita Pedraza no defendía a un puñado de sus correligionarios que habían sido molestados por un ordinario al quien se le ocurrió pedirles licencias para predicar, sino que a toda su orden, a la Compañía de Jesús y sus privilegios... Por último, es importante señalar que los alegatos impresos solían tener origen en conflictos que de un modo u otro eran, en alguna extensión, del dominio público. Ello podía suceder por varias causas: un alegato impreso lo hacía más o menos público, el asunto tenía una repercusión social evidente y que llegaba al escándalo o el conflicto se originó en el rito social.⁸¹ Así, la satisfacción del honor injuriado y el hacer patente la existencia de una situación jurídica de privilegio debieron haber sido fundamentales en orden a determinar la impresión de un alegato. Podemos agregar que, quizá, también era una forma de hacerse notar, de poner de realce una posición económica o social. Los jueces

⁷⁹ Entre el ruidoso pleito entre los carmelitas y Escalona véase MARTÍNEZ ROSALES, ALFONSO: *El gran teatro de un pequeño mundo: el Carmen de San Luis Potosí (18732-1859)*. El Colegio de México-Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México, 1985; pp. 53-55. Este asunto dio lugar a la publicación de cuando menos, tres piezas: una firmada por Fr. Alonso de la Madre de Dios, procurador del Carmen en Madrid e impreso ahí sin fecha; otra de los también procuradores Agustín de San Antonio y Fr. Lorenzo del Santísimo Sacramento (BIBHA: ficha 7561); la última del jurista y poeta, Manuel de Reyna Zevallos en la fecha de los procedimientos del ordinario (BIBHA: ficha 7506). Las tensiones entre los litigantes se dispararon cuando un fraile predicó un sermón sobre la embriaguez, que aparentemente, contenía frases injuriosas al prelado.

⁸⁰ Ocasiónó once impresos: nueve claramente procuratorios (BIBHA: fichas 7146-7154) suscritos por Miguel Gallo de Pardiñas, un alegato impreso en México en 1725 por Francisco Rodríguez Navarrijo (IM: ficha 2819), y una pieza de difícil tipificación, pero que podría ser un alegato (BIBHA: ficha 7207). El pleito sucedió así: el Provisor del Arzobispo de México obtuvo asiento en el Coro, cosa de la que suplicaron a la Audiencia los señores capitulares; durante la pendencia de la suplicación, el día de corpus, antes de comenzar la Misa, se presentó el Provisor a ocupar su asiento y ante la resistencia de los capitulares, con gran escándalo, excomulgó al Doctoral y Arzobispo electo de Manila, Carlos Bemúdez de Castro.

⁸¹ Así el asunto sobre el asiento en el Coro del Provisor de México sobre el que dijimos en la nota anterior. Otro ejemplo -muy notable por cierto- es el de los conflictos palafoxianos. Por último, hubo vez que el escándalo se producía por la simple publicación del alegato contrario: en la "Introducción" del conocido alegato que inscribió Gamboa en favor del Coronel Manuel Rivera-Cacho (México, 1753; IM: ficha 4117) consta que éste no hubiera dado a luz pública su escrito si su oponente no lo hubiera hecho antes; ya que se hubiera conformado el Coronel "...para satisfacción de su honor..." con imprimir la ejecutoria y confirmación de la sentencia de vista.

se darían cuenta, tal vez, de que el asunto sobre el cual debían de votar estaba respaldado por un capital que justificara el gasto de la impresión. Al fin y al cabo la mayoría de los pleitos que cuentan con piezas judiciales impresas -sean alegaciones o no- eran de la élite criolla; de las corporaciones eclesiásticas⁸² y de funcionarios y burócratas por visitas y residencias. Por último, sea desde el punto de vista del abogado o de las partes, el alegato impreso ha de desbaratar un error y/o crear una opinión entre sus pares o mayores en la sociedad, no entre el vulgo⁸³ y descansa sobre una actitud de confianza en la justicia real: a la larga los pleitos se resuelven bien.

Sabemos por lo arriba anotado que sólo los pleitos de calidad o difíciles que los abogados informasen por escrito, esto es tanto más cierto para la impresión de dichos informes y alegaciones. ¿Cuál es la tipología de los asuntos que merecieron piezas en letra de molde? La mayoría tocaban puntos eclesiásticos o eran francamente canónica: capellanías, diezmos, doctrinas, patronato, rentas eclesiásticas, espolios y, especialmente, conflictos jurisdiccionales entre el clero secular y el clero regular, entre aquél y el Estado, o entre los mismos seculares.⁸⁴ Otros versaban sobre mayorazgos, sucesión en títulos y encomiendas, tierras, aguas, montes, minas, servicios personales de indios, tributos reales, precedencias, comercio, residencias, visitas, empleos y oficios venales. Los más numerosos son los eclesiásticos sobre diezmos de regulares y secularización de las doctrinas: conflictos íntimamente relacionados. Es necesario señalar que en el siglo XVI es el más pobre en alegaciones impresas como en la demás especies que forman la literatura jurídica circunstancial. La naciente sociedad novohispana se encontraba preocupada con la consolidación de las conquistas y la empresa evangelizadora para litigar hasta llevar sus asuntos ante los tribunales superiores -únicos ante los que se presentaban los impresos que nos atañen-. Además, tanto los juristas independientes como la imprenta tardaron algún tiempo en hacer acto

82 Casi ninguna civil; alguno de ciudades, gremios, colegios, comunidades indígenas y la Universidad.

83 Salvo asuntos de gran resonancia pública -generalmente aquellos donde han intervenido censuras eclesiásticas como el entredicho o la excomunión de personajes connotados o desastres públicos como sediciones- los papeles impresos están dirigidos a los jueces, al círculo de los abogados y a los conocidos de las partes.

84 Ello quizá explique la razón por la cual, cuando menos en la Real y Pontificia Universidad de México, la Facultad de Cánones haya sido más popular que la de leyes, cuya matrícula era menor; cuando menor así parece por los expedientes tratados en FERNÁNDEZ DE RECAS, GUILLERMO: Grados de licencias, maestros y doctores en Artes, Leyes, Teología y todas la Facultades de la Real Pontificia Universidad de México. Biblioteca Nacional de México-Instituto Bibliográfico Mexicano. México, 1963. La duración de los asuntos eclesiásticos era proverbial, de ello da testimonio Solórzano al recoger el adagio "Si te quieres hacer inmortal, hazte pleyto Eclesiástico" (Política: #2, cap. 9, lib. 4).

de presencia en aquel ambiente de hombres más caracterizados por sus acciones -militares o misionales- que por sus palabras.

Antes de concluir, es menester recordar que existe un género abogadil muy parecido a las alegaciones, llamado consejos. Según Juan Francisco de Castro "Otros (autores o intérpretes) escriben consejos; esto es, por lo regular los casos que fueron consultados, la respuesta del escritor, y los motivos legales en que la fundó. Escriben otros alegaciones; esto es, habiendo sido abogados en algún pleito, o escritores en algún caso, y trabajándolo con celo, aplicación y cuidado á favor de sus partes, fundando en autoridad todo lo que podía proteger su derecho, dan á luz este trabajo para hecer de él participantes a los venideros".⁸⁵ Castro tiene la misma crítica para los consejos como para alegaciones: "Estos dos modos de escribir se reputan, y con razón, los más perniciosos; pues aunque muchos sean lo más sinceros, y muchas alegaciones sean del todo bien fundadas, no puede negarse que hay una gran multitud de estos escritos, en que más se descubre el ingenio del escritor que la solidez de los fundamentos de que se usa; y es intolerable que los discursos animados de una larga remuneración, ó impelidos de otra pasión particular, sirvan para formar decisiones justas. Aunque, como dejo dicho, no sea aplicable esta proporción á todos los escritos de este orden, siempre se debe vivir con precaución en su lectura".⁸⁶ Ahora bien, Scholz afirma respecto de las alegaciones, que según "observaciones incidentales" en algunas colecciones de *consilia*, el procedimiento que se usaba para confeccionarlas era como sigue: "...los relatores y el relator entregaban a los abogados de las partes las dudas fijadas por escrito (dubia, puncta) el abogado (patronus) elaboraba la informatio iuris o allegatio según el orden de los 'dubia' y él o su cliente lo entregaba al tribunal".⁸⁷ Como sabemos por un elocuente pasaje de Cabrera al que antes nos referimos, no había dubios en Castilla. Suponemos que Scholz quiso extender a los juristas castellanos las prácticas de los de otras partes de Europa para encontrar otra distinción entre consejos y alegatos. Quizá lo que engañó al distinguido maestro fue que, posiblemente, durante la labor de retoque que sabemos realizaban los juristas antes de imprimir sus colecciones de alegatos judiciales, les dieron a éstos formas análogas a aquellos incluidos en colecciones parecidas escritas y reunidas en otras latitudes, donde

⁸⁵ CASTRO, JUAN FRANCISCO DE: Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes. Imprenta de E. Aguado. Madrid, 1829; t. I, p. 213. Esta es la segunda edición, la primera fue en el año 1765.

⁸⁶ CASTRO, JUAN FRANCISCO DE: op. cit., loc. cit.

⁸⁷ PEREZ MARTIN, ANTONIO y SCHOLZ, JOHANNES-MICHAEL: op. cit., pp. 331-332.

sí había dubios. Por otra parte, del texto de Castro no se desprende que estuviese hablando de los intérpretes de su patria sino de los diversos géneros de obras jurídicas que incitaban a la confusión. Nosotros no hemos podido distinguir entre consejos y alegatos, ya porque sus descripciones bibliográficas no parece deducirse. De realmente haber habido una diferencia práctica entre ambos creemos que mucho de lo dicho sobre los alegatos es aplicable a los consejos cuando éstos se presentaban en juicio, cuando no sucedía esto no sabemos exactamente cuál sería el fin preciso del consejo y su suerte última. Sin embargo, nos parece que en este caso el consejo era producto de una actividad libre del letrado que se desarrollaba al margen de toda reglamentación, menos la general sobre la conducta debida en el ejercicio de la abogacía; así parece indicarlo la ausencia de legislación.

Epílogo

Uno de los temas más apasionantes de la historia del derecho es, sin duda, el que se refiere a la vida cotidiana de los juristas y abogados. Aunque mucho se ha escrito sobre sus características y algunos aspectos del ejercicio profesional del derecho, creemos que todavía no se han obtenido todos los frutos que pueden producir el estudio de su literatura. Especialmente, en orden a determinar el papel de los letrados en su sociedad -sus relaciones, su clientela, sus intereses estamentales- también para distinguir sus actividades entre sí, como a ello de entre otros relacionados con la vida del derecho.

Todos tratamos de estar de acuerdo con que los juristas indianos estaban muy preocupados por la práctica pero, sorprendentemente, hemos descuidado el estudio de la forma literaria más práctica de todas las que cultivaron. Sea este trabajo nuestro un primer acercamiento al tema.